



Libertad y Orden

**RESOLUCION No. 000254 DE 09 DIC. 2011**

Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en contra de la Resolución No. 000144 de mayo 19 de 2011, por la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO – SAMANIEGO y viceversa.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 01 de 1984, 171 de 2001 y 087 de 2011,

**CONSIDERANDO**

Que las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSANDONA S.A., TRANSIPIALES S.A. y SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., mediante acta de acuerdo, radicado de manera conjunta en la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte con el No. 2010-352-002128-2 de mayo 28 de 2010, solicitaron la Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO – SAMANIEGO y Viceversa.

Que la anterior solicitud, suscrita por las únicas empresas que tienen autorizada la Ruta PASTO – SAMANIEGO, se sustenta en el artículo 37 del Decreto 171 de febrero 5 de 2001 y la resolución No. 995 de 2009, a fin de que se les registre la Reestructuración de Horarios.

Que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 000144 de mayo 19 de 2011, les registró a las Empresas TRANSANDONA S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSIPIALES S.A. y SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., la Reestructuración de Horarios solicitada en la Ruta PASTO – SAMANIEGO y Vsa.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a unas empresas y las restantes por Edicto, el cual presenta como fechas de fijación y desfijación los días 3 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

Que dentro de la oportunidad legal, el representantes legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., mediante el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011-352-002557-2 de junio 24 de 2011 interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución No. 000144 de mayo 19 de 2011, entre cuyos argumentos, se señalan:

*"(...) PRIMER ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- IMPROCEDENCIA DE EFECTUAR EL CAMBIO DE FRECUENCIA.*

*"La Sociedad Cooperativa que represento, tiene autorizado mediante, resolución 3228 de julio 09/93 expedida por el entonces, INTRA la ruta: Pasto – Samaniego y viceversa en **frecuencia diaria.***

*"La res. 144 de mayo 19/2011, artículo primero numeral 3 literales A y B, se cambia frecuencia unilateralmente de manera extra petita unos horarios en frecuencia (interdiaria) para **lunes,***

**martes, viernes y sábado**, y otros para: **Miércoles, jueves y domingo** contraviniendo la directriz de la oficina central del Mintransporte plasmada en la circular 20104100075033 de mayo 4/2010, del señor Director de Transporte y Tránsito.

"SEGUNDO ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- INTERPRETACIÓN Y ASIGNACION DE HORARIOS EN CONTRAVIA DEL ESPIRITU DE LOS PETICIONARIOS.

"Si bien es cierto se debe reconocer que nuestra solicitud es confusa, en razón a que se hicieron cambios de última hora en algunos horarios, pero consideramos que se debió: Convocar citar o requerir a los interesados, para darle claridad necesaria, para la correcta adjudicación en concordancia con la petición y cumplimiento de la normatividad sobre la materia.

"La mecánica consensuada para la asignación de horarios se concluyó en el cuadro de la propuesta de reestructuración de la ruta que nos ocupa, en concordancia a la proporcionalidad del anexo 2.

"Los términos de la mecánica fueron: en las columnas DIARIO, se consignarían los horarios de la totalidad de las empresas incluida TRANSANDONA, que no está autorizada en frecuencia diaria, y en las columnas de interdiario se consignaron los horarios base o diarios y se cubrieron los vacantes dejadas (sic) por TRANSANDONA de acuerdo a la proporcionalidad, pero considero que la final por trastocarse algunos horarios para hecer cambios, involuntariamente se generó la confusión.

"Así las cosas, para la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Limitada le correspondieron (8) ocho horarios de la siguiente manera:

Saliendo de Pasto: 05:15, 05:45, 06:30, 07:55, 09:00, 10:00, 13:00, 14:00.

Saliendo de Samaniego: 04:20, 05:15, 06:00, 07:00, 11:30, 14:30, 15:45, 18:00.

Clase de vehículo: Grupo B (microbús)

Nivel de servicio: Básico

Frecuencia: Diaria

"De los horarios vacantes de los días miércoles,, jueves y domingos de la empresa TRANSPORTES SANDONA que no tiene frecuencias diarias, para la Cooperativa Especializada ....., adicionalmente se le deben asignar (3) horarios de la siguiente manera:

Otros horarios autorizados para los días miércoles, jueves y domingos:

Saliendo de Pasto: 06:15, 06:45, 12:50.

Saliendo de Samaniego: 07:55, 09:00, 10:00.

Clase de vehículo: Grupo B (microbús)

Nivel de servicio: Básico

Frecuencia: Diaria (sic)

"PRUEBAS

"PETICION

"Por las razones ya expresadas, solicito a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Nariño y Putumayo, que reponga el Acto Administrativo emitido que se protocolizó con la resolución No. 144 de mayo 19/2011, y en su lugar emita una nueva Resolución modificando el artículo primero numeral 3 literales A y B que contiene la reestructuración de horarios de la ruta Pasto – Samaniego y viceversa para la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., y asignarla de la siguiente manera:

.....(La misma relación de horarios antes trascrita)

"PETICIONES SUBSIDIARIAS

"**Primera.-** De no aceptar total o parcialmente mis peticiones, le solicito respetuosamente conceder la apelación ante su superior jerárquico.

"**Segunda.-** Así mismo le solicito de manera respetuosa, que mientras se estudian y analizan mis argumentos legales, se de aplicación al artículo 55 del C.C.A. Que permite el efecto suspensivo sobre la resolución No. 144 de mayo 19/2011".

Que esta Dirección Territorial, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, mediante el oficio No. 2011-352-0009241 de julio 22 de 2011, le puso en conocimiento a las empresas interesadas, el contenido del recurso de reposición y apelación, en subsidio, interpuesto por la empresa COOPERTIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en contra de la Resolución No. 000144 de mayo 19 de 2011, a fin de que si lo consideraban pertinente, se pronunciaran dentro del término de tres días, sobre la impugnación. Al respecto, solo la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., hizo el respectivo pronunciamiento, a través del escrito radicado con el No. 2011-352-003158-2 de agosto 8 de 2011, así:

"(...) A los argumentos del recurrente...

"Así pues, la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO ENFATIZA nuevamente que No se comparte, ni se acepta cualquier incremento de horarios a la empresa recurrente sin que para el

CONTINUACION RESOLUCION No. **000254** DE **09 DIC. 2011**

*efecto exista incremento de horarios para la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., toda vez que es claro que tanto el Estudio como el acuerdo suscrito ameritase y justificare el incremento en el número de horarios asignados por el MINISTERIO, a la EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPER....mismo predicamento y determinación le cabría y le asistiría a la empresa "EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.", derecho al cual defendemos y ahora exponemos a su consideración.*

*"Por lo anterior solicito Que (sic) se el recurso interpuesto por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA..., en razón a lo anteriormente expuesto y lo que en este escrito consta.*

*"En relación al argumento reiteración del recurrente ..... En el sentido de que se acoja el cuadro de distribución de horarios, producto del consenso....la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., ACLARA que de acogerse dicha distribución de horarios consensuada, DEBE SER EN SU TOTALIDAD y no en la parcialidad determinada en una sola empresa, toda vez y de no realizarse en esta forma, se estaría en plena violación del principio de unidad de peticiones y se estaría en un claro favorecimiento de una empresa....*

*"FRENTE A LAS PETICIONES*

*"A LA PRINCIPAL:*

*"POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO MANIFESTAMOS NUESTRA INCONFORMIDAD A LA VIABILIDAD DEL RECURSO, Y SOLICITAMOS SE DECLARE SU NO PROCEDENCIA, Y SE FALLE EN CONTRA DE LA PETICION Y PRETENSION DEL ACTOR, POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN LA EXPOSICION DE LOS PUNTOS ANTES REALIZADA....".*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para resolver el recurso de reposición presentados por la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en contra de la resolución No. 000144 de mayo 19 de 2011, mediante la cual esta Dirección Territorial registró la Reestructuración de Horarios solicitada en la Ruta PASTO – SAMANIEGO, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.-** En primer término, verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del C.C.A., en cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, como en el caso que nos ocupa.

La Doctrina de manera clara ha sostenido,

*"..... que el Acto Administrativo, Oficioso o Provocado, puede ser injusto o inconveniente, o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma, pues aun la administración mejor organizada o intencionada es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables por violación de la Constitución o de la Ley. De ahí que sea necesario establecer los medios adecuados para que la administración pueda corregir los errores en que hayan podido incurrir órganos o funcionarios, sin obligar a los interesados a que tengan que acudir a la jurisdicción especial. Para ese fin existen los recursos administrativos o gubernativos, que la administración pueda analizar nuevamente sus propias decisiones y corregir los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal u oportuno...*

*"Estos recursos pueden definirse "como los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía gubernativa, revise su acto y lo confirme, modifique o revoque" (Sayagués Laso)*

*"La existencia de los recursos administrativos- se ha dicho por la casi totalidad de doctrinantes – es de Principio".*

*"De ahí que, como norma general, la doctrina afirme que el recurso de reposición procede siempre contra los actos administrativos ante la misma autoridad u órgano que los dictó, y el recurso de apelación o jerárquico, cuando el órgano está sometido a la jerarquía...*

- 2.-** Sobre el particular, analizadas las formalidades que contiene el Recurso de Reposición, interpuesto por la Empresa SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., da cabal cumplimiento a estas exigencias legales, por cuanto:

- . Fue presentado ante esta Dirección Territorial mediante un documento escrito, suscrito por el señor representante legal de la Empresa impugnante, dentro del término legal, como quiera que fue radicado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto. Además presenta nota de presentación personal.
- . Está sustentado con distintos argumentos de hecho y de derecho, pretendiendo señalar los motivos de desacuerdo o inconformidad con la reestructuración de horarios en la ruta en cuestión.
- . Relacionan las pruebas que pretende hacer valer.
- . En el escrito que contiene el recurso, quien lo suscribe, indica el nombre completo y la condición de representante legal.

**3.-** Al primer argumento de la única empresa recurrente, "*....IMPROCEDENCIA DE EFECTUAR EL CAMBIO DE FRECUENCIA. "La Sociedad Cooperativa que represento, tiene autorizado mediante, resolución 3228 de julio 09/93 expedida por el entonces, INTRA la ruta: Pasto – Samaniego y viceversa en frecuencia diaria. "La res. 144 de mayo 19/2011, artículo primero numeral 3 literales A y B, se cambia frecuencia unilateralmente de manera extra petita unos horarios en frecuencia (interdiaria)...."*, esta Dirección Territorial debe señalar que le asiste parcialmente la razón a la empresa impugnante, en lo relativo a que hubo necesidad de separar en dos bloques los siete (7) días de la semana, para asignar los horarios a las empresas solicitantes de la reestructuración, todo ello causado en principio porque la empresa TRANSANDONA S.A., tiene autorizada una frecuencia interdiaria en la ruta Pasto - Samaniego.

Pero de igual manera, se justificó esa medida por lo manifestado por el mismo recurrente "*.....Si bien es cierto se debe reconocer que nuestra solicitud es confusa, en razón a que se hicieron cambios de última hora en algunos horarios, pero consideramos que se debió...."*, En efecto, la distribución de horarios que en conjunto acordaron las cuatro empresas que sirven la ruta Pasto – Samaniego y, que anexaron a la solicitud de reestructuración, no solo es confusa en la misma asignación, por cuanto hacen una adjudicación en dos cuadros: Diaria e Interdiaria, que no permite determinar con facilidad los horarios para las empresas con frecuencia diaria, situación que se agrava, como se demostrará mas adelante, por cuanto el número de horarios que acuerdan, es muy superior a la demanda real del estudio que sustenta la misma solicitud de reestructuración conjunta.

Sin embargo, se intentará al resolver este recurso y hasta donde le sea posible a la Administración, determinar los horarios con frecuencia diaria e incrementar o adicionar a estos, unos horarios para los días que no sirve la empresa TRANSANDONA S.A., que tiene frecuencia interdiaria.

En lo que no le asiste razón a la recurrente, es pretender señalar que esta Dirección Territorial les modificó la frecuencia autorizada, diaria por interdiaria, situación que es falso, por cuanto solo basta observar la frecuencia de la empresa SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. en el artículo primero de la resolución No. 000144, impugnada, para servir la ruta en la clase de vehículo respectiva y, se comprueba que la sirve durante todos los siete (7) días de la semana, aunque separados en dos bloques, por las razones anteriores, pero se le mantiene y como no podía ser de otra manera, la frecuencia diaria.

**4.-** En cuanto al segundo argumento de la empresa recurrente, "*asignación de horarios en contravía del espíritu de los peticionarios*", lo que conlleva posteriormente a solicitar que se le incremente el número de horarios registrados en el acto administrativo impugnado, se debe manifestar y como se demuestra

más adelante con el análisis de la demanda del estudio presentado por las mismas empresas, que no le asiste la razón a la empresa SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en su recurso, por lo cual está llamado a fracasar.

En efecto no le asiste la razón, ya que es de conocimiento general y en particular de las empresas de transporte, que si bien las empresas beneficiarias de la resolución No. 000144 de mayo 19 de 2011, impugnada, suscribieron un acuerdo o consenso que sustentó la solicitud de Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO – SAMANIEGO, la que fue radicada con el No. 2010-352-002128-2 de mayo 28 de 2010, no se debe olvidar que contrataron la elaboración de un Estudio Técnico para tal fin, como era la obligación acorde con la resolución No. 00995 de 2009, con lo que se busca aproximar a la realidad de las necesidades del servicio público de transporte actuales; Por eso la exigencia legal de presentar el respectivo Estudio Técnico elaborado por Consultor Especializado en Transporte, para sustentar la Reestructuración de Horarios, y con ello no se deja solo en manos del querer o deseo de cada una de las empresas o de los consensos a los que se llegue, sino que estos deben estar acordes, se repite, a las necesidades del servicio, evitando la sobreoferta de los mismos.

Lo anterior se desprende del **objetivo** fundamental de la reestructuración de horarios prevista en la resolución No. 00995 de 2009, tal como se menciona en la parte considerativa, que era la conveniencia de establecer un mecanismo de regulación de los horarios, que sea racional para propietarios y empresarios; Que el incremento o disminución de los horarios debía tener como criterio la racionalización y eficiencia, que sin duda alguna debía provenir de la demanda de las rutas, lo cual se plasma en realización del estudio respectivo. Por ello no se puede pretender, que la administración solamente incremente horarios o mantenga los que tenían las empresas autorizados, sin estar soportados en el estudio técnico anexo a la reestructuración respectiva.

De allí que no se pueden aceptar los argumentos del recurso, cuando es muy notorio que el número de horarios solicitados en la petición que conjuntamente solicitaron las empresas que tienen autorizada la ruta, equivalen a un número de pasajeros que está muy por encima de los datos de la demanda de pasajeros obtenidos en el estudio técnico que las mismas empresas presentaron, como se pasa a demostrar:

Según la propuesta de reestructuración de horarios para la ruta PASTO – SAMANIEGO, presentado por las empresas en el anexo 2, se asignaron unos porcentajes de participación que a pesar que fueron calculados con base en una demanda que no corresponde con la información obtenida en el estudio (Demanda 279 pasajeros), por haberse considerado una demanda muy por encima de la real (Demanda 608 pasajeros), los porcentajes al haber sido acordados por la totalidad de las empresas que tienen autorizada la prestación del servicio en la ruta Pasto – Samaniego, son válidos y se tuvieron en cuenta a la hora de realizar los ajustes para la asignación de horarios acorde con la demanda obtenida en el estudio, los porcentajes acordados en dicho acuerdo que fueron extraídos del anexo 2, son los siguientes:

Para los días lunes, martes, viernes y sábado, así:

Expreso San Juan de Pasto S.A.	25.6%
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	12.5%
TRANSIPIALES S.A.	50.7%
TRANSANDONA S.A.	11.2%

TOTAL----- 100 %

Al realizar los ajustes de la distribución de la demanda de acuerdo con los datos del estudio contratado por las mismas empresas, la administración buscó que el número de horarios asignados y su equivalente de pasajeros fueran lo más aproximados a los porcentajes del acuerdo; Fue así como para los días lunes, martes, viernes y sábado se tiene:

A la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., se le asignó seis (6) horarios en automóvil, que equivalen a 24 pasajeros, cinco (5) horarios en camioneta, que equivalen a 40 pasajeros y, un (1) horario en microbús, que equivale a 11 pasajeros, para un total de 75 pasajeros, los que representan el 26.7% de la demanda obtenida en el estudio; A la empresa SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., acorde con el porcentaje de participación se le asignó, tres (3) horarios en microbús, que equivalen a 32 pasajeros, que representan el 11.4% de la demanda obtenida en el estudio; A la empresa TRANSIPIALES S.A., se le asignó seis (6) horarios en bus y dos (2) horarios en microbús, para un total de 147 pasajeros, que representa un 52.3 % de la demanda obtenida; A la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A., se le autorizó dos (2) horarios en camioneta, que equivalen a 16 pasajeros y un (1) horario en microbús, que equivale a 11 pasajeros, para un total de 27 pasajeros, los que representan el 9.6 % de la demanda obtenida en el estudio.

Para los días miércoles, jueves y domingo:

Se tuvo en cuenta igualmente los porcentajes del acuerdo presentado en el anexo 2, propuesta de reestructuración según la cual a las empresas les correspondió:

Expreso San Juan de Pasto S.A.	28.9%
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	13.5%
TRANSIPIALES S.A.	57.6%
TRANSANDONA S.A.	0.0%
TOTAL-----	100 %

Al ajustar la demanda par estos días se asignaron: A la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., se le asignó ocho (8) horarios en automóvil, que equivalen a 32 pasajeros, cinco (5) horarios en camioneta, que equivalen a 40 pasajeros y, un (1) horario en microbús, que equivale a 11 pasajeros, para un total de 83 pasajeros, los que representan el 29.3% de la demanda obtenida en el estudio; A la empresa SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., se le asignó cuatro (4) horarios en microbús, que equivalen a 42 pasajeros, que representan el 14.9% de la demanda obtenida en el estudio; A la empresa TRANSIPIALES S.A., se le asignó seis (6) horarios en bus y tres (3) horarios en microbús, para un total de 158 pasajeros, que representa un 55.8 % de la demanda obtenida; A la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A., no se le asignó por no tener frecuencia estos días.

Ante esa realidad demostrada técnicamente, para la asignación de horarios se tuvo en cuenta, se repite, que el número de horarios estuviera acorde con el porcentaje del acuerdo logrado entre las cinco empresas, y, por supuesto que la sumatoria del número de pasajeros se mantuviera dentro de la demanda obtenida en el Estudio, con lo cual se evita generar una sobreoferta.

Así las cosas, no es viable atender la solicitud de modificación de la resolución Impugnada, en el sentido de incrementar los horarios y ponerlos acorde con el consenso, por cuanto se alteraría sustancialmente el acuerdo y los resultados

del Estudio Técnico, perjudicando a otras empresas, por cuanto sería necesario disminuir el número de horarios asignados a otras.

**5.-** Esta Dirección Territorial de oficio, considera necesario hacer la precisión y claridad sobre dos situaciones:

Con posterioridad a la expedición de la resolución No. 000144 de mayo 19 de 2011, por esta Dirección Territorial, hoy impugnada, el despacho del Señor Ministro de Transporte expidió la resolución No. 01658 de mayo 31 de 2011 "*por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera...*", en consecuencia y por ser una norma superior, cuyo contenido se refiere a la libertad de horarios que se mantiene, rige en el territorio nacional y las empresas, indistintamente a las reestructuraciones de horarios radicadas en vigencia de la resolución No. 00995 de 2009, están en pleno derecho de acogerse a esa libertad o servir las rutas únicamente en los horarios reestructurados; Vale decir, las empresas pueden optar por la posibilidad legal de la libertad de horarios, sin que para ello haya necesidad de modificar los actos administrativos que contienen las reestructuraciones de horarios registrados, previo los procesos de la resolución No. 000995 de 2009, actualmente vigentes.

Todo ello para reiterarles a las empresas que en cumplimiento de la resolución 00995 de 2009, reestructuraron horarios, que les asiste todo el derecho de servir únicamente la ruta en esos horarios o de acogerse a la resolución No. 001658 de mayo 31 de 2011 "*por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera...*", la cual en su artículo tercero dispone:

*"ARTICULO TERCERO. Las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas podrán optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios."*

De otra parte y como es de conocimiento de las distintas empresas, desde la expedición de los decretos 1557 de 1998 y el actualmente vigente 171 de 2001, que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que en materia de Reestructuración de Horarios, impone la condición para autorizarla por parte del Ministerio de Transporte, que se haga por un espacio determinado de tiempo (generalmente 5 años).

Es así como varias de las empresas, acogiéndose a la normatividad legal, tienen o tenían vigentes actos administrativos por medio de los cuales se les autorizó reestructuraciones de horarios en varias de sus rutas autorizadas, con lo cual se les incrementó el número de ellos.

Con motivo de la Reestructuración de Horarios ordenada en la resolución No. 00995 de 2009 y, la solicitud de reestructuración presentada por las empresas que sirven las distintas rutas, que conllevó a una modificación significativa en el registro de las nuevas Reestructuraciones, la Dirección Territorial tomó la decisión de derogar los horarios anteriormente reestructurados, en particular los que estaban por vencerse. Vale decir, se derogan las reestructuraciones autorizadas en vigencia de los decretos 1557 de 1998 y 171 de 2001, que son temporales, válidas por un término máximo de cinco (5) años, las cuales iban a vencerse en vigencia de la presente reestructuración.

CONTINUACION RESOLUCION No. **000254** DE **09 DIC. 2011**

Con esta decisión, la Territorial está dando plena aplicación a la Circular No. 20104100075033 de mayo 4 de 2010, suscrita por el Director de Transporte y Tránsito, en donde se dan unas instrucciones para estos casos de reestructuración de horarios, se debe tomar como sustento y preservar los actos administrativos matrices o definitivos, que autorizan rutas, horarios, niveles de servicio, capacidad transportadora u otros cambios definitivos a cada empresa, de allí que con fundamento en esas condiciones y, atendiendo los argumentos de estas impugnaciones y en aras de evitar confusiones o malos entendidos, esta Dirección Territorial va a aclarar el artículo quinto de la resolución No. 00150 de mayo 23 de 2011, en la parte resolutive. En consecuencia de adoptará la decisión que aclara este artículo quinto, en ese sentido.

Que esta Dirección Territorial, considera que en estricto apego al acuerdo o consenso que sustenta la Reestructuración de Horarios en la Ruta Pasto – Samaniego y, acorde a los resultados del Estudio Técnico, se modificará parcialmente el artículo primero de la resolución No. 000144 de mayo 19 de 2011, atendiendo la impugnación presentada, en lo que tiene que ver con la no separación de la frecuencia diaria, para las empresas TRANSPIALES S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., que son las tres (3) empresas que tienen autorizada la ruta en frecuencia diaria, al igual que de oficio se aclara el artículo quinto en cuanto a la derogatoria de los horarios con reestructuración temporal de las distintas empresas que lo hayan realizado, las demás peticiones o impugnaciones no se acogen.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Reposición presentado por la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. en el sentido de modificar de manera parcial los Artículos Primero y Quinto de la Resolución No. 000147 de mayo 19 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, los cuales quedarán así:

"ARTICULO PRIMERO.- Registrar a las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTES SANDONA S. A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., la REESTRUCTURACIÓN DE HORARIOS solicitada en la ruta PASTO – SAMANIEGO y Vsa., con los que continuarán sirviendo únicamente esa Ruta, así:

RUTA: **PASTO – SAMANIEGO Y VSA.**

1.- Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

A.- Clase de Vehículo : Grupo **A (automóvil)**.  
 Saliendo de Pasto : 03:30, 04:30, 05:40, 09:40, 15:10, 16:10.  
 Saliendo de Samaniego : 03:30, 03:50, 04:50, 06:20, 13:10, 15:10.  
 Características del servicio : Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico.  
 Otros horarios para los días : Miércoles, Jueves y Domingo:  
 Saliendo de Pasto : 03:50, 13:10.  
 Saliendo de Samaniego : 09:40, 16:10.

B.- Clase de Vehículo : Grupo **A (camioneta pasajeros)**.  
 Saliendo de Pasto : 04:10, 05:10, 07:40, 11:50, 14:10.  
 Saliendo de Samaniego : 04:10, 05:10, 07:40, 11:50, 14:10.



CONTINUACION RESOLUCION No. **000254** DE **09 DIC. 2011**

Clase de Vehículo : Grupo **B (microbús)**.  
 Saliendo de Pasto : 16:30.  
 Saliendo de Samaniego : 11:00.  
 Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

## 2.- Empresa TRANSPORTES SANDONA S.A.

A.- Clase de Vehículo : Grupo **A (camioneta pasajeros)**.  
 Saliendo de Pasto : 06:15, 16:00.  
 Saliendo de Samaniego : 05:35, 13:20.

B.- Clase de Vehículo : Grupo **B (microbús)**.

Saliendo de Pasto : 05:00.  
 Saliendo de Samaniego : 08:00.

Características del servicio: Frecuencia: **Lunes, Martes, Viernes y Sábado**; Nivel de Servicio: Básico.

## 3.- Empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

A.- Clase de Vehículo : Grupo **B (microbús)**.

Saliendo de Pasto : 05:15, 05:45, 09:00.  
 Saliendo de Samaniego : 05:15, 11:30, 14:30.

Características del servicio : Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

Otros horarios para los días : miércoles, jueves y domingos:

Saliendo de Pasto : 12:50.

Saliendo de Samaniego : 07:55.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

## 4.- Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

A.- Clase de Vehículo : Grupo **B (microbús)**.

Saliendo de Pasto : 06:00, 11:30.  
 Saliendo de Samaniego : 06:30, 16:00.

Características del servicio : Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

Otros horarios para los días : miércoles, jueves y domingo:

Saliendo de Pasto : 09:30.

Saliendo de Samaniego : 13:00.

B.- Clase de Vehículo : Grupo **C (bus)**.

Saliendo de Pasto : 05:30, 08:30, 10:30, 13:30, 15:30, 18:00.

Saliendo de Samaniego : 05:30, 08:30, 10:30, 12:00, 14:00, 17:00.

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

"ARTICULO QUINTO.- Derogar los Horarios autorizados a las Empresas EXPRESO SAN JUAN PASTO S.A., TRANSPORTES SANDONA S.A., SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., para servir la Ruta PASTO – SAMANIEGO y viceversa, que figuran en anteriores actos administrativos con los cuales se les hayan autorizado reestructuraciones de horarios temporales en esa ruta".

ARTICULO TERCERO.- Los demás artículos y términos de la resolución No. 000144 de mayo 19 de 2011, que no han sido modificados con el presente acto administrativo, se mantienen en su integridad.

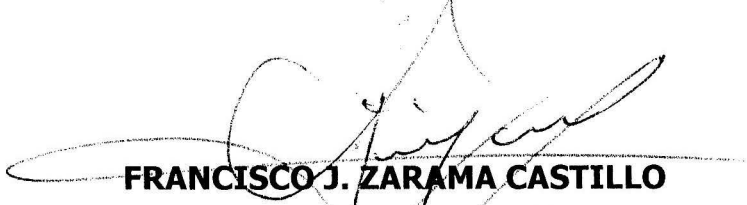
ARTICULO CUARTO.- Informar a los Representantes Legales de las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTES SANDONA S. A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., direcciones conocidas, que contra el

CONTINUACION RESOLUCION No. 000254 DE 09 DIC. 2011

presente acto administrativo no procede por la vía gubernativa, ningún recurso por encontrarse agotada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

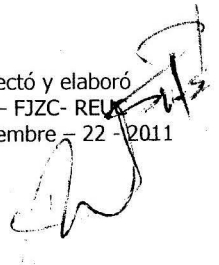
Dada en San Juan de Pasto a los, 09 DIC. 2011

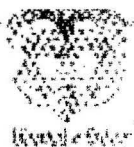


**FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO**

Director Territorial Nariño  
Ministerio de Transporte

Proyectó y elaboró  
JCC - FJZC- REL  
Noviembre - 22 - 2011





## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2011, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) SEGUNDO HERIBERTO ROSERO ARGOTY, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.931.494 de Cali Valle, Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., el contenido de la **Resolución No. 000254** de diciembre 9 de 2011, "Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en contra de la Resolución No. 000144 de mayo 19 de 2011, por la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO - SAMANIEGO.

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el mismo procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Nariño y/o el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO (A)

**JOSE A. ROMERO CALVACHE**  
Técnico Administrativo  
Dirección Territorial Nariño  
Ministerio de Transporte

**SEGUNDO H. ROSERO ARGOTY**  
Gerente Empresa  
EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

Domicilio y Dirección del Notificado(a): Pasto, Carrera 6 No. 18A-42  
Avenida Idema